

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 592/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información ante el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Copia certificada por duplicado de:

Acta de sesión del Ayuntamiento en el cual el presidente interino Arturo Macías, pidió permiso, quedando designado como encargado del despacho de la presidencia el Ing. Héctor Mejía García.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, la **admitió** el día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** el día 16 dieciséis de junio del mismo año como procedente, de la siguiente manera:

Se informa al peticionario que en relación a su escrito de cuenta inicial donde solicita copia certificada del acta de la sesión de ayuntamiento, en el cual el presidente interino Arturo Macías pidió permiso, quedando designado como encargado del despacho de la presidencia el Ing. Héctor Mejía García. Se informa que se pone a su disposición mediante copias debidamente certificada la información que se requiere.

Información puesta a disposición una vez que cubra el impuesto correspondiente. De la misma manera se informa el impuesto por reproducción y certificación aplicable a lo solicitado, artículo 56 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo 56. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno: \$36.64.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, mediante escrito presentado ante el sujeto obligado el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Mi solicitud la recibí el día 11 once de los corrientes y hasta la fecha no he recibido alguna, considerando que el término por segunda ocasión ha concluido.

Considero que el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal esta violentando lo estipulado por la Constitución Federal, como también lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es prudente manifestar de mi parte que la primera vez que solicité información fue el día 13 de mayo del año en curso, sin recibir respuesta alguna.

El sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, remitió ante este Órgano Garante de la Transparencia el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes, el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, rindiendo su informe de ley y aportando los elementos de prueba que consideró idóneos.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 02 dos julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por Efraín Melchor Reynoso, en contra del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para desarrollara la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 592/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/616/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y II, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no resuelve y notifica una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que , inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a su solicitud d información presentada el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 25 veinticinco del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, ello, de

conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no resuelve y notifica una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, resolvió y notificó al recurrente respecto a la solicitud de información presentada el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Tala, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- Este sujeto obligado realizó el trámite correspondiente que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, admitiendo dicha solicitud el día 15 de junio del año 2015 y en vista de que la información solicitada se encontraba en esta Secretaría General, se puso a disposición la información pública solicitada mediante respuesta de fecha 16 dieciséis de junio del mismo año y entregando la información el mismo día de su notificación.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Mi solicitud la recibí el día 11 once de los corrientes y hasta la fecha no he recibido alguna, considerando que el término por segunda ocasión ha concluido.

Considero que el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal esta violentando lo estipulado por la Constitución Federal, como también lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es prudente manifestar de mi parte que la primera vez que solicité información fue el día 13 de mayo del año en curso, sin recibir respuesta alguna.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Solicitud de información.

3.2.- Escrito mediante el que se interpone el recurso de revisión.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.3.- Copia simple del acuerdo de admisión y resolución.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias certificadas y copias simple, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **infundado**, al tenor de lo que a continuación se expone.

Efraín Melchor Reynoso, recurrente en el presente expediente, presentó el recurso de revisión en estudio debido a que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, no resolvió y no le notificó la respuesta a su solicitud de información presentada el día 11 once de julio del año 2015 dos mil quince.

Lo infundado el presente recurso de revisión, se desprende del análisis de la totalidad de las constancias remitidas por el sujeto obligado, toda vez que a través de ellas se advierte que el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por conducto de su Unidad de Transparencia sí emitió un acuerdo de admisión y sí emitió una respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente en el presente medio de impugnación.

Lo anterior es visible de los autos que integran el expediente del presente recurso de revisión en las fojas 7, 8, 9 y 10, de los que se observa el acuerdo de admisión emitido por el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de fecha 15 de junio del año 2015 dos mil quince, así como la respuesta emitida por dicho sujeto obligado a la solicitud de información presentada por el recurrente, emitida el día 16 dieciséis de junio del mismo año poniendo a disposición del recurrente la información las copias certificadas del acta de la sesión solicitada. Aunado a ello, en la última hoja de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que la información solicitada fue entregada el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince a una de las personas autorizadas para recibirla en la solicitud de información.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada en los términos establecidos en los artículos 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando inoperantes la totalidad de los agravios planteados por el recurrente.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Por otra parte, también resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que previo a presentar la solicitud de información en estudio, presentó una diversa por la misma información, sin obtener respuesta alguna en dicho momento, es inoperante dicho agravio debido a que la materia de estudio del presente recurso de revisión es exclusivamente la solicitud de información presentada el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, sobre la cual tal y como se observa en los párrafos que anteceden sí se emitió una respuesta y sí fue entregada la información solicitada dentro de los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:



RESUELVE:


ÚNICO: Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por en
contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tala, Jalisco, dentro del expediente 592/2015,
por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como
asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente
Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.